



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00010/16

FOLIO N°  
1



BUENOS AIRES, 24 FEB 2016

VISTO, la actuación N° 6106/13, caratulada: "CANCELA, NAHUEL AUGUSTO SOBRE PRESUNTO IMPACTO AMBIENTAL VINCULADO A OBRAS PÚBLICAS", y

CONSIDERANDO

Que el interesado solicitó la intervención de esta Institución ante la falta de respuesta a los pedidos de información presentados en la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS S.A. (EDESAL), en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE (MMA) - actualmente, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, CAMPO Y PRODUCCIÓN- y en el MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS (MHyOP).

Que en todos los pedidos se solicitó información sobre el proyecto denominado "Ampliación del Sistema Eléctrico Provincial – Lic. N° 06/2013" que comprende la construcción de una línea de alta tensión (LAT) y una estación transformadora (ET).

Que actualmente el proyecto se encuentra finalizado, habiéndose construido la LAT que une la ET Santa Rosa, ubicada en la intersección de las rutas N° 5 y 148, con la recientemente inaugurada ET Merlo, ubicada en Villa Merlo, Provincia de San Luis.

Que mediante los mencionados pedidos se intentó conocer si el mencionado emprendimiento cumplía con las exigencias previstas en los artículos 11, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional (Ley General del Ambiente)

Que el día 23 de Mayo de 2013, el Programa Infraestructura Energética, dependiente del MHyOP, presentó el Estudio de Impacto Ambiental del ExD.0000-

*[Handwritten signature]*



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00010/16



8270255/13 Proyecto "Ampliación del Sistema Eléctrico Provincial" (EIA), elaborado por EDESAL.

Que el EIA fue sometido a consulta pública, por un plazo de 20 días, conforme surge de las publicaciones realizadas en el Diario La República y Boletín Oficial en la semana del 9 al 13 de Septiembre de 2013 (v.fs. 82/85).

Que de acuerdo a las publicaciones mencionadas, las partes interesadas podían realizar consultas al EIA en las oficinas del Programa Gestión Ambiental dependiente del MMA, que se encuentran en el km 783 de la Autopista Serranías Puntanas de la ciudad de San Luis.

Que la distancia entre la ET Santa Rosa, la LAT, la ET Merlo y el lugar de la consulta pública supera los 200 kilómetros, lo que habría afectado la participación ciudadana, requerida por la Ley General del Ambiente.

Que prueba de ello es que no se realizó ninguna presentación durante los 20 días que estuvo disponible el EIA para consulta (v. Resolución Nº 531-PGA-2013, obrante a fs. 74/79), a pesar de que el 45,5% de la población encuestada en un Relevamiento Socio- Ambiental, en las inmediaciones del trazado de la línea, manifestó su disconformidad con la zona destinada para la instalación de la ET y con el trazado propuesto (Estudio de Impacto Ambiental. Anexo IV. Relevamiento Socio- Ambiental 2013, obrante a fs. 288/307).

Que la Ley General del Ambiente, vigente en todo el territorio nacional, en su artículo 19 establece el derecho de toda persona a opinar en los procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente.

Que dicha ley, en su artículo 20 dispone claramente el deber de todas las autoridades públicas de implementar instancias obligatorias de consulta, previo a la autorización de actividades que puedan generar impactos negativos en el ambiente.



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

0010/16



Que, en ese sentido, la Ley N° IX-0876-2013 de la Provincia de San Luis, en su artículo 18, establece procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para autorizar aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente.

Que tanto la consulta como la audiencia pública son instrumentos que habilitan la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones, y brindan la oportunidad para que todos aquellos que puedan sentirse afectados manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva.

Que la instrumentación de mecanismos de participación, además de ser un imperativo legal, permite facilitar la consideración de alternativas, de las medidas de mitigación y de las compensaciones, reducir los conflictos a través de la identificación temprana de los aspectos de preocupación y litigio, lograr la transparencia y credibilidad de la propuesta, afianzar la confianza de las partes en los proponentes, facilitar la gestión de impactos propuesta sobre bases factibles, asignar los recursos en los aspectos prioritarios para la comunidad afectada, entre otras cuestiones (Cfr. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS), Criterios para la elaboración de estudios de impacto ambiental, p. 16 y 17)

Que para ello es indispensable tomar los recaudos necesarios para garantizar una efectiva participación de la ciudadanía, y en tal sentido, resulta imprescindible que su difusión, publicidad, accesibilidad y desarrollo sean acordes a la cuestión en debate.

Que además, los mecanismos de participación ciudadana se deben realizar en los lugares, idiomas y formatos necesarios para garantizar efectivamente y de buena fe la participación de las personas afectadas por el proyecto que se intenta implementar.

*[Handwritten signature]*



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00010/16



Que ello no ocurre cuando la convocatoria a realizar consultas es en un sitio a más de 200 kilómetros de distancia de la zona de influencia del proyecto.

Que el Decreto 7755-MMA-2014, reglamentario de la Ley N° IX-0876-2013 de San Luis, establece que las audiencias públicas deben celebrarse en un lugar próximo al emprendimiento, en fecha y hora que posibiliten la mayor participación de las personas que puedan verse afectadas por la cuestión a debatir (Cfr. artículo 8 del Anexo IX del Decreto 7755-MMA-2014).

Que en ese mismo sentido, son varias las legislaciones provinciales que establecen la obligatoriedad de implementar mecanismos de participación ciudadana en la zona de influencia del proyecto a aprobar. A saber: Artículo 7 de la Ley N° 3.266 de la Provincia de Río Negro; artículo 67 de la Ley N° 10.208 de la Provincia de Córdoba; artículo 26 de la Resolución N° 394/07 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta; artículo 43 bis de la Ley N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y artículo 8 de la Ley N° 5317 de la Provincia de Jujuy.

Que el EIA fue aprobado en forma condicionada por la Resolución N° 531-PGA-2013, en donde se declaró a la actividad propuesta, de bajo impacto ambiental.

Que el 11 de Marzo de 2014, la empresa EDESAL S.A. presentó una modificación del estudio, proponiendo reubicar la ET-Merlo y modificar un tramo de la LAT de 132 kV.

Que, según EDESAL, la decisión de cambiar el trazado de la LAT se debió a que por el lado sur se detectaron interferencias y además, en algunos sectores la distancia desde la banquina de la ruta a las propiedades privadas es menor a 5 metros, siendo la mínima permitida por vialidad de 8 metros (v.fs.197)

*Handwritten initials and signature.*



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

00010/16

FOLIO N°

5



Que, el MMA consideró que *“técnicamente, al ser cambios menores teniendo en cuenta la dimensión total del proyecto, no corresponde un nuevo estudio de impacto ambiental, sino una “ampliación” del ya presentado...”*

Que, según el MMA, *“...es por ésta razón que, al tratarse de una ampliación de un EIA que ya contaba con un procedimiento de consulta pública, no corresponde realizar de nuevo este procedimiento”* (v. fs. 66).

Que conforme fuera expuesto anteriormente, el procedimiento de participación pública al que hace referencia el MMA no garantizó la efectiva participación de los afectados por el proyecto en cuestión.

Que en virtud de ello, corresponde exhortar al MMA, autoridad de aplicación de la Ley N° IX-0876-2013, a que en todas aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente, garantice la participación ciudadana, conforme lo requiere la Ley General del Ambiente, en sus artículos 19, 20 y 21.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero

Por ello,



DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACION  
REPUBLICA ARGENTINA

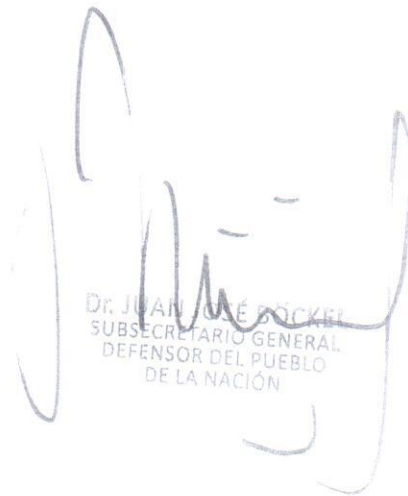


EL SUBSECRETARIO GENERAL  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º: Exhortar al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, CAMPO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN LUÍS a que instrumente los mecanismos de participación ciudadana exigidos en la Ley General del Ambiente, para toda actividad que pueda generar impactos ambientales negativos, tomando los recaudos necesarios para garantizar una participación efectiva de los afectados por el proyecto propuesto y el acceso de modo previo y suficiente a toda la información relevante del proyecto a evaluar, considerando especialmente al momento de la implementación de las consultas que el lugar, la publicidad, la accesibilidad y el desarrollo de proceso participativo garanticen el derecho a opinar en los procedimientos administrativos ambientales y sean acordes a la cuestión en debate.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, publíquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 00010/16

  
Dr. JUAN JOSÉ PÖCKER  
SUBSECRETARIO GENERAL  
DEFENSOR DEL PUEBLO  
DE LA NACIÓN